

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **140**

Fecha Estado: 18/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220140041000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARGARITA MARIA HENAO HENAO	JUAN CAYETANO OTALVARO ZULUAGA	Auto pone en conocimiento Se incorpora al expediente la respuesta emitida por el banco BANCOLOMBIA del 05 de agosto de los corrientes y se pone en conocimiento de la parte demandante la solicitud formulada por la parte demandada.	17/08/2022		
05615318400220160013200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALICIA ARROYAVE ARIAS	NORMAN DE JESUS RIOS GALVIS	Auto pone en conocimiento Se incorporan los memoriales del 13 de julio y del 4 de agosto de los corrientes y se pone en conocimiento de los interesados para los fines que las partes estimen pertinentes.	17/08/2022		
05615318400220180023200	Verbal	DIANA MARCELA ARBOLEDA MARIN	EDGAR ORLANDO AVILA CORREA	Auto reconoce personería se le reconoce personería al abogado Dr. MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO PARA REPRESENTAR AL DEMANDADO Y SE LE COMPARTE EL ENLACE DE ACCESO DEL EXPEDIENTE.	17/08/2022		
05615318400220190038900	Verbal	SANDRA EUGENIA ROJAS BLANDON	GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS	Auto que requiere parte se requiere a la parte demandante para que aporte al expediente el acuerdo suscrito por ambas partes para poder emitir la sentencia respectiva.	17/08/2022		
05615318400220200004500	Verbal	MERCEDES DEL SOCORRO BUSTAMANTE RAMIREZ	JORGE ELIECER PEREZ CASTAÑO	Auto que requiere parte No se aprecia que efectivamente el comunicado de notificación al curador se haya recibido por parte de este, razón por la cual, se requiere nuevamente al demandante para que anexe las constancias de la recepción del correo electrónico.	17/08/2022		
05615318400220210008200	Verbal	FABIO ANTONIO RODAS RAMIREZ	VERONICA MARCELA OROZCO VILLEGAS	Auto que fija fecha de audiencia Se reprograma la audiencia para el día 01 de noviembre de 2022 a las 02:00 p.m	17/08/2022		
05615318400220210008900	Verbal	LUZ EDY DEL SOCORRO ARISTIZABAL MARTINEZ	ROY DAVDI SPICELAND	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se exonerará a la demandante de las consecuencias procesales y pecuniarias derivadas de su inasistencia conforme al artículo 372 del CGP. se le recuerda que debe de asistir a la audiencia señalada el 1 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 PM, en al cual deberá de absolver el interrogatorio de parte	17/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210026700	Ejecutivo	PAULA ANDREA RAMIREZ CORREA	ARLEY ARROYAVE GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Declarar infundadas las excepciones de mérito planteadas por el demandado en su contestación.ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION . Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito	17/08/2022		
05615318400220220014800	Verbal	MARIA CECILIA PATIÑO BOTERO	JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO	Auto pone en conocimiento Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la secretaria de Transito de Copacabana y la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro al oficio N°252 del 29 de junio de 2022 y 218 del 9 de junio de 2022, respectivamente.	17/08/2022		
05615318400220220029600	ACCIONES DE TUTELA	MARTIZA ANDREA MARTINEZ MONTOYA	NUEVA EPS.	Auto requiere Ordena Requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 27 de julio de 2022. para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.	17/08/2022		
05615318400220220034100	ACCIONES DE TUTELA	STEPHEN URIBE LEAL	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Sentencia tutela primera instancia NEGAR por improcedente la acción de tutela	17/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1156
Radicado	05 615 31 84 002 2014-00410
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Asunto	Se incorporan memoriales y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la respuesta emitida por el banco BANCOLOMBIA del 05 de agosto de los corrientes y se pone en conocimiento de la parte demandante la solicitud formulada por la parte demandada en el sentido de que conforme a “...lo resuelto por el Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, y toda vez, que la parte demandante y su apoderado en la demanda solicitaron fue la propiedad del bien inmueble y no presentó valor económico; sé le requiera que acredite el valor a compensar por el pago que se efectuó desde el 28 de febrero de 1998 (fecha de constitución de la sociedad), hasta el día 29 de abril de 2004 (fecha en la que se terminó de pagar el crédito hipotecario), reservándonos el derecho a rebatir ese valor que se presente”.

En cuanto al memorial presentado por al demandante MARGANRITA MARIA HENAO HENAO, en el sentido de solicitar el desarchivo del expediente, se le informa que este

nunca se ha archivado, y por lo tanto se ordena que por secretaría se le comparta el enlace de acceso al expediente al igual que a la abogada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab135ad79c5368d90cfac158957e598f30f28b14781e771ad3d2c1ef86b705fa**

Documento generado en 17/08/2022 01:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1155
Radicado	05 615 31 84 002 2016-00132
Proceso	Sucesión Intestada
Asunto	Se incorporan memoriales y pone en conocimiento

Se incorporan los memoriales del 13 de julio y del 4 de agosto de los corrientes y se pone en conocimiento de los interesados para los fines que las partes estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6382d035be6b189950db72d5ad90d2576439aec386a310a49d58d732d26d7555**

Documento generado en 17/08/2022 01:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1158
Radicado	05 615 31 84 002 2016-00132
Proceso	Cesación de e
Asunto	Se incorporan memoriales y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el poder aportado y se le reconoce personería al abogado Dr. MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.696.658 y Tarjeta Profesional No. 335.104 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses del demandado EDGAR ORLANDO AVILA CORREA en los términos del poder conferido.

Por Secretaría se le compartirá el enlace de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59731cd815ce60cfb10e60ddf22c2da4ee94b8bb02655907676e2daab7415f82**

Documento generado en 17/08/2022 01:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No.
Radicado	05 615 31 84 002 2019-00389
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Se requiere a las partes

Se incorpora al expediente el memorial del 12 de agosto de los corrientes en el cual el apoderado de la parte demandante Dr. RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, informa al Despacho que la parte demandada cumplió lo acordado y es de interés de ambos conyugues que el despacho emita sentencia.

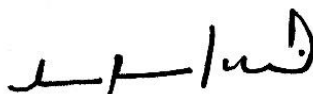
Al respecto se le informa que en audiencia realizada el 7 de julio de la presente anualidad, las partes habían llegado a un acuerdo que se cumpliría en el término de un mes, razón por la cual el proceso se suspendió por el término de un mes, es decir hasta el día 7 de agosto para que las partes informaran sobre el cumplimiento de dicho acuerdo.

Posteriormente por auto del 11 de agosto de 2022, al ver que no se aportó el acuerdo, se levantó la suspensión y reanudó el proceso, y se citó a las partes y a los apoderados a audiencia inicial en los mismos términos del auto N° 554 del 1° de abril de 2022

procediendo el Juzgado a señalar como nueva fecha para la audiencia el día 01 del mes de noviembre de 2022, a las 02:00 p.m.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que aporte al expediente el mencionado acuerdo suscrito por ambas partes para poder emitir la sentencia respectiva, de lo contrario, se seguirá con el transcurso del proceso esto es, con la realización de la audiencia que ya se encuentra programada y notificada por estados.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f319dfc30df3934c091a32cba899e8e19a3b2cad399917fd61dd3445ed4b7416**

Documento generado en 17/08/2022 01:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1150
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00045-00
Proceso	Cesación de Efectos Civiles
Asunto	Incorpora al expediente

Se incorpora al expediente el memorial del 08 de agosto de 2022.

Sin embargo, no se aprecia que efectivamente el comunicado de notificación al curador se haya recibido por parte de este, razón por la cual, se requiere nuevamente al demandante para que anexe las constancias de la recepción del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61b3e83a5d0968d5465036ef2124b8c839fc58b33e7c433f62f916ef91565cc**

Documento generado en 17/08/2022 01:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.392 Y 443 DEL C. G DEL P.

ACTA NRO.103 DE 2022

Fecha	16 de agosto de 2022
-------	----------------------

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS -

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00267	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:21 A.M	HORA TERMINACIÓN: 10: 41 A.M
------------------------	------------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

PRIMERA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/85f506ac-b403-4abf-9dc7-39ce8d8374b4?vcpubtoken=e6eb1dcb-9936-4a97-9ea7-f32e1e4666e3>

SEGUNDA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7d8ce697-2428-41f2-a1ce-1cf1f5536fb7?vcpubtoken=d9ad87a5-64e7-4c86-ac34-18e1ea45d3a5>

TERCERA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f2858ed1-67e2-4ac6-896a-93afe9e1bc41?vcpubtoken=a521b583-ffc5-4bec-b5f5-13d30026ce02>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	PAULA ANDREA RAMIREZ CORREA en favor del menor G. A. R
Cédula de ciudadanía	39.449.363
APODERADO DEMANDANTE	

Nombres	DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO (Defensor de Familia, I.C.B.F.)
Cédula de ciudadanía	C.C. 1 .036.928.807 y la T.P. 185.512 del C.S. de la J.
DATOS DEMANDADA	
Nombres	ARLEY ARROYAVE GIRALDO
Cédula de ciudadanía	15.437.732
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	HERNAN DARIO ALVAREZ SUÁREZ
Cédula de ciudadanía	C.C. 15.434.510 y T.P. 98.004 del C. S. de la J.
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma Life Size, se presentan las partes y sus apoderados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Después del dialogo con las partes, estos no llegaron a ningún acuerdo, se continúa con las demás etapas del proceso. 2. Por parte del despacho y las partes no se avizoran causales de nulidad del proceso. 3. Se agota el interrogatorio de parte. 4. Se fija el litigio. 5. Práctica de la prueba testimonial. 6. Se realizan los alegatos de conclusión por cada una de las partes. <p>Así las cosas, sin lugar a hacer mayores consideraciones, y atendiendo ajustado el acuerdo al que llegaron las partes el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito planteadas por el demandado en su contestación.</p> <p>SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de PAULA ANDREA RAMIREZ CORREA en representación del menor G. A. R. en contra de su padre ARLEY ARROYAVE GIRALDO en los mismos términos del mandamiento de pago, y por las cuotas que se sigan causando, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.</p>	

TERCERO: Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de esta, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: sin condena en costas pues se acogieron parcialmente las pretensiones y las excepciones.

QUINTO: se ordena la entrega de dineros a la demandante y los que sigan llegando.

SEXTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

Notificada esta decisión, se termina la diligencia siendo las 10: 41 am



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57307e97c3c6e7b70a56cd0bb2e3ac7d5e13f53f930d41517ccc50b3d454847**

Documento generado en 17/08/2022 01:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1153
Radicado	05 615 31 84 002 2021-0082
Proceso	Verbal
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta el memorial enviado al despacho por la Dra. LADY JOHANA BAENA AGUIRRE, en el cual solicita aplazamiento de la audiencia, el Juzgado reprograma la audiencia que había sido señalada para el 17 de agosto de 2022 a las 9:00 am, para el día 01 de noviembre de 2022 a las 02:00 p.m

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5802222434a3923e8f1b10bbb5995b66973617aa36015144bf448c8987fa7988**

Documento generado en 17/08/2022 01:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1152
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00089
Proceso	Filiación extramatrimonial
Asunto	Se acepta la excusa presentada

Incorpórese al expediente la excusa medica presentada por la demandante LUZ EDY DEL SOCORRO ARISTIZABAL MARTINEZ, en el cual informa que para el día de la audiencia 23 de junio de 2022, estuvo atendiendo a su nieta que estaba con mucha fiebre y tos y finalmente tuvo que llevarla de urgencias en horas de la tarde al hospital ya que ninguno de los remedios caseros le surtían efecto.

Para lo cual anexó la historia clínica de su nieta menor de edad, donde se lee que ingresó al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de RIONEGRO por "FIEBRE Y VOMITO" el 23 de junio a las 7: 32 pm.

Así las cosas y encontrándose justificada su inasistencia, se le exonerará de las consecuencias procesales y pecuniarias derivadas de su inasistencia conforme al artículo 372 del CGP.

Nuevamente se le recuerda el deber que le asiste de comparecer a la audiencia que se encuentra señalada para el día 1 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:30 PM, en al cual deberá de absolver el interrogatorio de parte.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b954ae0195d2c44b8ee2c5b0e8811164a5ffed7fb71d513a001ca8e9d7a97f**

Documento generado en 17/08/2022 01:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.1154
Radicado	056153184002 2022-00148 00
Proceso	Declaración Unión Marital de Hecho
Asunto	Pone conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la secretaria de Transito de Copacabana y la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro al oficio N°252 del 29 de junio de 2022 y 218 del 9 de junio de 2022, respectivamente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20935af17fb9fdca89305d0471e3e81e939b1310354bf16ffc0ae5986f944ff6**

Documento generado en 17/08/2022 01:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	INTERLOCUTORIO 679
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00296-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	MARITZA ANDREA MARTINEZ MONTOYA
En favor de	ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ
Incidentado	NUEVA EPS

Atendiendo el escrito allegado por **MARITZA ANDREA MARTINEZ MONTOYA** en favor del menor **ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ**, se hace menester requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 27 de julio de 2022 de este despacho en el que se ordenó:

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a la patología que motivó la interposición de la presente acción, esto es, "RINITIS ALÉRGICA" debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Puntualmente solicita la incidentista que por parte de la EPS se proceda a suministrar el medicamento FEXOFENADINA 6MG/ML (SUSPENSIÓN ORAL 150 ML) y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA.

Establecen el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991 que:

“Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).”

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 27 de julio de 2022 de este despacho a favor de **MARITZA ANDREA MARTINEZ MONTOYA** en favor del menor **ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ** y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **Notificar** al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2fa91e0cec6e80698ee6b802ba7d41a91f03cbb5c27f1516876aacf8561a02**

Documento generado en 17/08/2022 01:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diecisiete (17) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	STEPHEN URIBE LEAL
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Radicado	05615 31 84 002 2022 00341 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 191 2022 Sentencia por especialidad Nro. 63 de 2022
Decisión	NO CONCEDE AMPARO- SUBSIDIARIEDAD

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la STEPHEN URIBE LEAL contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que le amparen los derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición, debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos:

Manifiesta la accionante que se postuló a la convocatoria 2149 de 2021 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer empleos en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, aspirando al empleo 166256.

Refiere que, luego de superar la fase de verificación de requisitos mínimos, fue convocado para el día 22 de mayo de 2022, fecha que dio lugar la aplicación de las pruebas escritas funcionales y comportamentales. La aplicación de las pruebas arrojó como resultado *“abierto- competencias funcionales Empleos con experiencia”* y continua en el concurso.

Aduce que, una vez publicados los resultados, a través del aplicativo SIMO presentó reclamaciones dentro del término establecido para ello y solicitó acceso al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuestas y a la guía de respuestas consideradas correctas.

Tuvo acceso al material requerido, sin ningún tipo de inconveniente. Una vez revisados los documentos, procedió a la ampliación de la reclamación dentro de los días establecidos para ello, es así cómo, se refirió de manera individual a cada una de las preguntas como a su respectiva respuesta, reclamación que impetró en el aplicativo SIMO.

Relata que la accionada el 29 de julio de 2022, dio respuesta a dicha reclamación, en la que indica que el archivo adjunto no permite la apertura para visualizar el contenido y que el archivo cargado es defectuoso; argumenta el accionante que no se le solicito complementar o remitir nuevamente el archivo y que por ello, se desconoció su debido proceso y que no se valoraron sus argumentos.

Finalmente, relata que frente al ítem de reclamación respecto al principio de favorabilidad la accionada guardó silencio.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la accionante se protejan sus derechos fundamentales de petición, acceso a la carrera administrativa y debido proceso y que en consecuencia se ordene la CNSC, Universidad de Pamplona e ICBF, realizar una valoración completa y de fondo respondiendo uno a uno sus reclamos elevados tanto en la reclamación como en la ampliación de la misma.

II. Actuación procesal:

Mediante providencia del día 5 de agosto de 2022 (cfr. archivo 03), se admitió la acción de tutela, y se dispuso vincular a todas las personas que hicieran parte del proceso de selección para proveer los empleos publicados en la Convocatoria 2149 de 2021 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Proceso de Selección ICBF 2021, y que se hayan presentado al cargo de Profesional Universitario grado 7, en razón del interés legítimo que le asiste en el resultado de este trámite, y se concedió a la pasiva un término de dos (2) días para allegar informe.

Pruebas

Con la acción de tutela el accionante aportó:

- Constancia de inscripción OPEC 166256 ID 440459018
- Reclamación resultados
- Complementación reclamación
- Respuesta reclamación inicial radicado CNSC 513038450

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, argumentó que la pretensión de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad, toda vez que no era la vía idónea para cuestionar la legalidad de actos administrativos, máxime que no se advertía la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, manifestó que en razón de la tutela que concita la atención, respondió la reclamación inicial al aspirante; sin embargo, no respondió la ampliación toda vez que

el archivo adjunto no permitió la visualización del contenido del mismo. Aduce que hubo error involuntario o falta de cuidado al adjuntar un documento ilegible, lo cual no permitió dar respuesta de fondo a cada uno de los reclamos y que esta situación no puede entenderse como vulneración de derechos habida cuenta que son los aspirantes los encargados de verificar que los documentos registrados sean legibles.

La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, igualmente, señaló que, el documento contentivo de ampliación de la reclamación, no se pudo visualizar por encontrarse dañado; sin embargo, atendió la primera reclamación. Igualmente, respecto al principio de favorabilidad solicitado aduce que no se eliminaron ítems o se asignaron preguntas dadas como correctas en las respuestas emitidas a las reclamaciones de complemento en la fase de prueba escrita y que ha actuado conforme al art. 125 de la constitución.

III.

CONSIDERACIONES:

3.1. La Acción de Tutela

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el Artículo 86, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela, ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla, estas son cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

De acuerdo con su consagración normativa, y desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas. (1) proteger – de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos. (2) afianzar y defender, de

manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. (3) actualizar el derecho legislado -en especial el derecho preconstitucional- orientando a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional. (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales. (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho. En suma, la figura de la tutela promueve el acceso a la justicia, la primacía constitucional y la interpretación coherente y unificada de los derechos fundamentales por parte de todos los jueces de la República.

3.2. La acción de tutela contra concursos de méritos.

En asuntos que se refieren a acciones de tutela contra actos administrativos dictados en el marco de un concurso de méritos, la regla general sigue siendo la subsidiariedad del mecanismo; por lo que, cuando alguien considere que se le están afectando sus derechos, debe acudir en primera medida a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Pero dicha regla tiene, naturalmente, sus excepciones. Casos en que las decisiones arbitrarias atentan contra la objetividad del mérito como criterio de selección es una de ellas, pues se ha considerado jurisprudencialmente la idoneidad de la tutela como mecanismo principal de protección, en aquellos casos en que se intente desconocer el orden establecido en la lista de elegibles -como cuando se nombra a alguien distinto a aquél que ocupó el primer lugar-, o se cambian unilateralmente las condiciones iniciales del concurso.

La Corte Constitucional ha expresado de forma precisa los casos en los que sí es viable la tutela como mecanismo principal de protección contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, y también en los que es necesario acudir a la jurisdicción contenciosa. Así pues, en Sentencia T-1110 de 2003, consigno que:

“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto, sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el

rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad”.

Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles”.

3.3. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, habrá de decirse que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, ya que la accionante es el titular de los derechos que se denuncian vulnerados por la entidad accionada. Así, conforme a los artículos 86 de la Constitución, 1 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y particulares que presten servicios públicos, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción. De igual forma no se advierte ningún tipo de vicio que pueda llegar a constituir causal de nulidad.

En el asunto a estudio, considera el tutelante vulnerados sus derechos fundamentales, en específico, su derecho al debido proceso, en razón a que en el marco de concurso de méritos denominado 2149 de 2021 realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer empleos en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la cual se presentó como aspirante al empleo 166256, no se le respondió uno a uno los ítems de la reclamación adicional registrada en la plataforma SIMO, ya que según la accionada el archivo fue mal cargado y no se deja visualizar, considerando el accionante que se le debió dar aplicación entonces a la regulación de la ley 1755 de 2015 en cuanto a las peticiones incompletas.

Ahora bien, como se advirtió en el acápite anterior, en principio, los reclamos que se susciten como consecuencia de procesos adelantados en los concursos de méritos, deben ser resueltos, por regla general, a través de los medios de control contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal para resolver este tipo de asuntos en circunstancias muy específicas.

En este sentido, como se mencionó en el acápite anterior, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente para controvertir decisiones tomadas al interior de concursos de méritos cuando (i) el acto administrativo desconoce el orden previsto en la lista de elegibles, (ii) modifica las condiciones iniciales del concurso, o (iii) rechaza el mérito como criterio de elección, por lo que, en casos diferentes, se debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo debido al carácter subsidiario del que goza este especial mecanismo constitucional.

En el sub iudice, el actor cuestiona que no se dio respuesta a sus reclamaciones impetradas, lo que evidencia claramente que la controversia acá planteada no se enmarca en ninguno de los tres supuestos contemplados por la Corte, porque (i) no se está desconociendo el orden previsto en listas de elegibles, porque además, el concurso no se encuentra en esta etapa todavía. (ii) en el concurso no se han modificado las condiciones iniciales del concurso; es más, el accionante lo que pretende es que por medio de una orden de tutela, se modifiquen dichas condiciones, lo que denota desde ya la improcedibilidad de este mecanismo para el caso sub examine.

Por último, (iii) en el concurso no se está rechazando el mérito como criterio de elección, porque incluso, este aún está en proceso, no ha culminado y el señor URIBE LEAL sigue dentro de él. Su controversia radica en algo totalmente diferente, pues lo que pretende es, se reitera, es la respuesta a cada uno de los ítems que formuló en la ampliación de su reclamación, la cual no se tuvo en cuenta por no haberse cargado el archivo en debida forma.

Además de lo anterior, es de resaltar que, incluso el actor al momento de cargar el documento contentivo de reclamación, debió verificar que el mismo se adjuntara y pudiese visualizarse; sin embargo, faltó al deber de cuidado y presuntamente no realizó esta verificación, siendo el momento procesal para impetrar sus inquietudes pero el

documento resultó dañado y no pudo ser leído por la CNSC.

Así las cosas, no encontrándose enmarcado el caso particular del actor dentro de los supuestos planteados por nuestro máximo órgano de lo constitucional en los cuales se puede exceptuar el principio de subsidiariedad, la decisión no puede ser otra que declarar la improcedencia del amparo deprecado en virtud del principio de subsidiariedad, en la medida de que este cuenta con otros mecanismos de defensa dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otro lado, desde luego que no puede hablarse que se esté en presencia de perjuicio irremediable que impida que sea el juez natural quien resuelva la cuestión expuesta por el tutelante, como quiera que no se avizora una situación de amenaza latente que devenga irreversible, y por el contrario, lo que se aprecia es que el actor cuenta con un mecanismo idóneo dentro del ordenamiento jurídico, a través del cual puede cuestionar las decisiones adoptadas por las accionadas, contando con los elementos para suspender incluso los efectos de las mismas; asunto que, como ya se expresó, resulta ajeno al ámbito de competencias del Juez Constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva previa.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y en el caso de no ser impugnada la decisión, una vez alcance ejecutoria formal, se remitirá el expediente en forma electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio

de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6685aa15bd60db12108de662f616dc583596d37441badbceb0cf05ce244fe982

Documento generado en 17/08/2022 01:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>